



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1200-2014-PA/TC

LIMA

SALOMÓN CARLOS MANZUR
SALGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salomón Carlos Manzur Salgado contra la resolución de fojas 221, de fecha 24 de octubre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1200-2014-PA/TC

LIMA

SALOMÓN CARLOS MANZUR
SALGADO

no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

Manzur 3 Se aprecia de autos que el recurrente alega la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Señala como causa de la afectación la decisión emitida en segunda instancia judicial (resolución de vista de fecha 5 de julio de 2012) que declara que carece de objeto pronunciarse respecto a su solicitud de constituirse en parte civil en el proceso penal 493-2011.

4. En efecto, esta Sala del Tribunal estima que la decisión judicial cuestionada no lesiona derecho fundamental alguno no solo porque los artículos 54 a 58 del Código de Procedimientos Penales regulan la tramitación de la solicitud de constitución en parte civil y establecen quiénes pueden presentarla, así como la forma, las facultades y las oposiciones que pueden formularse respecto de ella en un proceso penal, sino también porque carece de objeto que el juez del proceso penal se pronuncie sobre el particular en un proceso ya concluido y que se encuentra archivado de manera definitiva, máxime si en anterior oportunidad este mismo juez *“confirmó la resolución del A quo, mediante la cual declara fundada la excepción de Cosa Juzgada formulada por el procesado Mario Alberto Santa María Costa y, en consecuencia, decretó el archivo definitivo de la presente causa...”*, conforme se consigna en la propia resolución cuestionada, cuya copia obra a fojas 4 de autos. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2, 3 y 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1200-2014-PA/TC

LIMA

SALOMÓN CARLOS MANZUR
SALGADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL